

ANEJO

Escalas de precios de la remolacha y caña azucareras en la campaña 1975-76, según su riqueza en sacarosa

Remolacha		Caña de azúcar	
Grados polarimétricos	Pesetas por tonelada métrica	Grados polarimétricos	Pesetas por tonelada métrica
18,0	3.243,69	14,5	2.519,56
17,9	3.220,86	14,4	2.495,45
17,8	3.198,03	14,3	2.471,32
17,7	3.175,20	14,2	2.447,20
17,6	3.152,37	14,1	2.423,08
17,5	3.129,54	14,0	2.398,95
17,4	3.106,71	13,9	2.374,83
17,3	3.083,88	13,8	2.350,71
17,2	3.061,05	13,7	2.326,59
17,1	3.038,22	13,6	2.302,46
17,0	3.015,38	13,5	2.278,34
16,9	2.993,85	13,4	2.254,22
16,8	2.972,31	13,3	2.230,09
16,7	2.950,77	13,2	2.205,97
16,6	2.929,23	13,1	2.181,85
16,5	2.907,69	13,0	2.159,02
16,4	2.886,15	12,9	2.136,18
16,3	2.864,62	12,8	2.113,35
16,2	2.843,08	12,7	2.090,52
16,1	2.821,54	12,6	2.067,69
16,0	2.800,00	12,5	2.046,15
15,9	2.778,46	12,4	2.024,62
15,8	2.756,92	12,3	2.003,08
15,7	2.735,38	12,2	1.981,54
15,6	2.713,85	12,1	1.960,00
15,5	2.692,31	12,0	1.938,46
15,4	2.670,77	11,9	1.916,92
15,3	2.649,23	11,8	1.895,38
15,2	2.627,69	11,7	1.873,85
15,1	2.606,15	11,6	1.852,31
15,0	2.584,61	11,5	1.829,48
14,9	2.561,78	11,4	1.806,65
14,8	2.538,95	11,3	1.783,82
14,7	2.516,12	11,2	1.760,98
14,6	2.493,29	11,1	1.738,15
14,5	2.470,46	11,0	1.713,38
14,4	2.447,63	10,9	1.688,61
14,3	2.424,80	10,8	1.663,85
14,2	2.401,97	10,7	1.639,08
14,1	2.379,14	10,6	1.614,31
14,0	2.356,31		
13,9	2.333,48		
13,8	2.310,65		
13,7	2.287,81		
13,6	2.264,98		
13,5	2.242,15		
13,4	2.219,32		
13,3	2.196,49		
13,2	2.173,66		
13,1	2.150,83		
13,0	2.128,00		

MINISTERIO DE TRABAJO

2681

ORDEN de 3 de febrero de 1975 por la que se declara el régimen de absorción y compensación del complemento salarial que para los trabajadores de la industria panadera estableció la Orden de 10 de noviembre de 1973.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 10 de noviembre de 1973 por la que se modifican las percepciones económicas de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, que estableció, en atención a las repercusiones laborales que la libertad de

modelación pudiera comportar, un complemento salarial de calidad o cantidad de trabajo por un importe de 50 pesetas por día natural para todos los trabajadores de la citada industria panadera, prevenia que dicho complemento podría absorberse con las mejoras económicas de cualquier índole aprobadas desde 1 de octubre de 1973.

La Orden de 30 de julio de 1974 por la que se da nueva redacción al artículo 24 de la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de la Panadería, no contiene norma alguna sobre la absorción del mencionado complemento salarial de 50 pesetas por día natural, por lo que ha de entenderse que el repetido complemento no ha sido absorbido en los salarios fijados en esta Orden de 30 de julio de 1974, todo ello sin perjuicio de la posible absorción o compensación que haya podido establecerse en Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado Cumplimiento o Decisiones Arbitrales Obligatorias acordados o dictadas desde 1 de octubre de 1973.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que el complemento salarial de calidad o cantidad de trabajo, por un importe de 50 pesetas por día natural para todos los trabajadores de la industria panadera, establecido en el anexo a la Orden de 10 de noviembre de 1973, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, del día 13 del propio mes, por la que se modifican las percepciones económicas de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Panadera, de 12 de julio de 1946, sólo cabe absorberlo o compensarlo en los salarios de Convenios Colectivos Sindicales que se hubieran suscrito desde 1 de octubre de 1973 o por Normas de Obligado Cumplimiento o Decisiones Arbitrales Obligatorias dictadas desde esta misma fecha.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

2682

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución Cinematográfica, en las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Vizcaya y La Coruña.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución Cinematográfica, del Sindicato Nacional del Espectáculo;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 22 de enero de 1975, remitió para su homologación, a esta Dirección General, el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Distribución Cinematográfica, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 13 de enero de 1975, por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito, resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribución Cinematográfica, suscrito el día 13 de enero de 1975.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la

Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCION CINEMATOGRAFICA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio regulará las relaciones laborales en las Empresas de Distribución Cinematográfica, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos Centros de trabajo se encuentren en las provincias afectadas por el mismo.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las disposiciones de este Convenio serán de aplicación obligatoria en las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Vizcaya y La Coruña, y sus correspondientes zonas de Distribución Cinematográfica, así como en las que posteriormente se adhieran al mismo.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirá por este Convenio el personal empleado en la Industria de Distribución Cinematográfica, en todas sus especialidades y cometidos.

Art. 4.º *Duración.*—Será de dos años, contados a partir del día 1 de noviembre de 1974.

Art. 5.º *Entrada en vigor y efectos económicos.*—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo las condiciones económicas del mismo, que serán aplicadas a partir del 1 de noviembre de 1974, sea cual sea la fecha de su publicación.

Art. 6.º *Prórroga y denuncia.*—Se entenderá este Convenio prorrogado, tácitamente de año en año, si por ninguna de las partes se denuncia con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad o a la de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Retribuciones.*—Los salarios y sueldos mínimos mensuales, a partir del presente Convenio, serán los siguientes:

	Pesetas
CASAS CENTRALES	
<i>Técnicos</i>	
Jefe de Publicidad	13.250
<i>Ayudantes técnicos</i>	
Ayudante de Publicidad	9.000
Operador de Cabina	10.000
Jefe de Repaso	10.000
Jefe de Repaso (plus mensual por reconstrucción de copias)	500
<i>Técnicos administrativos</i>	
Jefe administrativo o Contable general	15.500
Jefe de Contratación	15.500
Jefe de Control y Copias	13.250
SUCURSALES	
<i>Técnicos</i>	
Jefe de Sucursal	13.250
Subjefe de Sucursal	12.750
<i>Auxiliares técnicos</i>	
Repasadora (categoría única)	9.000
Encargada de Repaso (plus mensual sobre el salario de su categoría de Repasadora)	500

Pesetas

Aprendiza de Repaso (mayor de 18 años)	7.500
Ayudante de Cabina	8.600

Técnicos administrativos

Programista	11.500
Viajante	11.500
Ayudante de Programista	10.000

Administrativos de Central y Sucursal

Jefe de Sección Administrativa	12.750
Jefe de Negociado	11.500
Jefe de Almacén (de Central)	11.000
Oficial de primera	11.000
Oficial de segunda	10.000
Auxiliares	8.800
Aspirantes de 14 a 16 años	4.000
Aspirantes de 16 a 18 años	5.500
Aspirantes mayores de 18 años	8.800

Subalternos

Encargado de Almacén (Sucursal)	10.000
Auxiliar de Almacén	9.000
Mozo de Almacén	8.800
Conserje	8.800
Portero y Ordenanza	8.800
Guardas y Serenos	8.800
Recadistas y Botones	8.500
Mujeres de limpieza (hora)	40

Obreros en general

Oficial de primera (diaria)	250
Oficial de segunda (diaria)	240
Ayudante (diaria)	230

Art. 8.º *Actualización de la tabla salarial.*—A partir del comienzo del segundo año de vigencia del presente Convenio, el cuadro de salarios se incrementará en el porcentaje que hubiese experimentado durante el primer año el índice de coste de vida, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 9.º *Diets de viaje.*—Las dietas de desplazamiento en servicio para los Subjefes de Sucursal y categorías superiores será de 900 pesetas y de 700 pesetas para los Viajantes y resto del personal.

Art. 10. *Licencias en caso de nupcias.*—Será de quince días retribuidos. Estos días de licencia no podrán ser deducidos en ningún caso de las vacaciones.

Art. 11. *Fiesta patronal.*—El día 31 de enero de cada año, día de San Juan Bosco, Patrón de la Cinematografía, se considerará festivo a todos los efectos.

Art. 12. *Quebranto de moneda.*—Para los trabajadores afectados por este concepto se eleva a 2.000 pesetas al año la cantidad que por el mismo venían percibiendo.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Art. 13. *Comisión Mixta Paritaria.*—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará integrada por tres Vocales de la Agrupación Nacional de Trabajadores y Técnicos de Distribución Cinematográfica y otros tres de la Agrupación Nacional de Empresarios de dicha actividad. Asimismo se incorporarán a esta Comisión los Asesores propuestos por cada parte y designados por la Presidencia del Sindicato Nacional. Esta Comisión actuará bajo la presidencia del titular del Sindicato Nacional del Espectáculo o persona en quien delegue.

El domicilio de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la aplicación e interpretación del presente Convenio, para que dicha Comisión emita su dictamen.

Art. 14. Normas complementarias.—En lo no modificado por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y anteriores Convenios y Normas de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, reguladores de la actividad de Distribución Cinematográfica.

MINISTERIO DE COMERCIO

2683 ORDEN de 6 de febrero de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	15.000
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harinas y polvos de carne y despojos		
	23.01 A	10
Harinas y polvos de pescado.		
	23.01 B	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzeli:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 11.700 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón y con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 12.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 14.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 14.350 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados en vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		

Pesetas
100 Kg. netos